

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230165200 de María de los Ángeles Bohórquez Álvarez en contra de Medicarte S.A. y Cruz Verde, con vinculación de la Aliansalud E.P.S. Bienestar I.P.S., Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que desde el año 2008 se encuentra diagnosticada con epilepsia.

Indica que el 23 de octubre de este año realizó pago de los medicamentos Kepra y Lamictal en Medicarte Calle 93, en donde le indicaron que no se encontraba disponible el medicamento, por lo que Cruz Verde lo dispensaría a domicilio a más tardar en tres días.

Señala que a la fecha no se le ha suministrado el medicamento a pesar de consultar en la página de internet de la encartada y encontrar que dichos fármacos aparecen promocionados y disponibles.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 2 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se dispuso como medida provisional, ordenar a Medicarte S.A., Cruz Verde y Aliansalud E.P.S., en forma inmediata, autorice y garantice la entrega efectiva de los medicamentos denominados LAMOTRIGINA 100 mg tableta recubierta y LEVETIRACETAM tableta recubierta entérica o no entérica 1 g. en la cantidad y dosis prescrita por el médico tratante, a la accionante

RESPUESTA MEDICARTE S.A.S.

La enjuiciada indicó que el 3 de noviembre de este año entregó el medicamento requerido por la accionante por lo que solicitó negar la acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA CRUZ VERDE

Señaló la encartada que suministró a la usuaria de los medicamentos Leviteracetam en la presentación Keppra y Lamotrigina en la presentación Lamictal desde el 1° de noviembre de 2012, por lo que se ha configurado el hecho superado y, ante dicho escenario, debe ser negada la presente acción de tutela.

RESPUESTA ALIANSALUD EPS

Señaló la vinculada sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada, expresando que el incumplimiento en la entrega se había dado por cuenta de Cruz Verde S.A. debido a la falta de existencias para entrega inmediata de medicamentos. Sin embargo, los insumos requeridos fueron entregados a la demandante el 3 de noviembre de 2023.

Entonces, en el marco del cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional deprecada, indicó la inexistencia de vulneración alguna por parte del prestador de salud, por lo que solicitó declarar improcedente este mecanismo.

RESPUESTA BIENESTAR IPS S.A.S.

Solicitó la entidad requerida su desvinculación de la acción habida cuenta que el suministro de medicamentos no hace parte de la contratación hecha entre Aliansalud E.P.S. y Bienestar IPS, siendo su única labor la prescripción del medicamento ordenamiento.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que la presunta vulneración de derechos invocados por el parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó la vinculada que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de procedimientos administrativos, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran los afiliados.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que no es el encargado directo de la prestación del servicio de salud, para el caso, del suministro de medicamentos requeridos por la actora.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud de la accionante o si, por el contrario, se configura un hecho.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) *Que particular presta un servicio público o de interés general.* 2) *que se afecte gravemente el interés general o colectivo.* 3) *que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud y el suministro de medicamentos del afiliado, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso se encuentra probado que se dio cumplimiento a la medida provisional ordenada desde el auto admisorio de 2 de noviembre hogaño, esto es la entrega de los medicamentos denominados LAMOTRIGINA 100 mg tableta recubierta y LEVETIRACETAM tableta recubierta entérica o no entérica 1 gr. a la accionante, por lo que al ser el fundamento de la acción interpuesta no se configura o perpetúa la vulneración de derecho alguno, por lo que ha de darse paso a la configuración del hecho superado no habiendo carencia de objeto.

2.2. En ese orden de ideas, es claro que no persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato de la actora en su escrito y de forma telefónica el 14 de noviembre de este año, es el derecho a la salud que considera vulnerado.

Entonces, lo que se pretendía con la tutela era la entrega de los medicamentos denominados LAMOTRIGINA 100 mg tableta recubierta y LEVETIRACETAM tableta recubierta entérica o no entérica 1 gr, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).

En conclusión, se negará la acción interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **María de los Ángeles Bohórquez Álvarez** en contra de **Medicarte S.A. y Cruz Verde**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996b69ab200a89bef57b3880c96096386866a9c44ff5ffddc0e6ab716440e5f**

Documento generado en 14/11/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>